



**EXPEDIENTE N°** : 1859-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES JEMARI E.I.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. por la presunta infracción de no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental*

Lima, 7 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. (en adelante, Jemari) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en el grifo ubicado en Manzana C, Lote 8, prolongación Manuel Camilo de la Tirre, Sector Yzacachi, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante, grifo).
2. El 21 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la OD Moquegua) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Jemari con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 001-2014<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la OD Moquegua emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/OD MOQUEGUA<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Jemari.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1775-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 7 de noviembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 10 de noviembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en

<sup>1</sup> Páginas 15 al 18 del Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 5 al 22 del Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 3 al 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del expediente.





adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Jemari atribuyéndole a título de cargo, la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

5. Mediante carta N° 0226-2016-GG-JEMARI.EIRL, recibido el 15 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, Jemari presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que actualmente cumple con realizar el monitoreo de calidad de aire según su instrumento de gestión ambiental.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



<sup>6</sup> Folios 17, 18 y 19 del expediente.





Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. Única imputación: Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental

9. El administrado está obligado a cumplir con su instrumento de gestión ambiental aprobado por razón del inicio de sus actividades de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>7</sup> (en adelante, RPAAH).
10. En ese sentido, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del proyecto Puesto de Venta de Combustibles Líquidos del Grifo Jemari, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua mediante Resolución Directoral N° 127-2012-DREM.M/GRM del 29 de octubre del 2012<sup>8</sup>, se desprende que Jemari se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con frecuencia trimestral.
11. Del Informe de Supervisión, la OD Moquegua detectó en la visita de supervisión efectuada el 21 de marzo del 2014 que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire del año 2013 en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la OD Moquegua concluyó acusar al administrado por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante los monitoreos del 2013 no habría realizado la medición del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con frecuencia trimestral<sup>10</sup>.



<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>8</sup> Páginas 14 del archivo denominado "DIA" que se encuentra contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>9</sup> **Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA**

"(...)

**HALLAZGO N° 3**

*No cumple con los parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire*

"(...)"

Páginas 11 del Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del expediente.

<sup>10</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/OD MOQUEGUA**

"(...)

19. En atención a lo expuesto, corresponde formular acusación contra Jemari EIRL por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAHH al no haber realizado los monitoreos de aire del año 2013, en el parámetro de medición comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

"(...)"

Folio 5 del expediente.





#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1. Única imputación: Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. En sus descargos, Jemari señaló que remitió el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2016 donde se evidencia que actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
13. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Jemari no realizó el monitoreo de calidad de aire de los trimestres 2013-I, 2013-II y 2013-IV en el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. No obstante, resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en Numeral 1 del Artículo 236°-A los eximentes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
15. En ese sentido, corresponde analizar si Jemari subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. En el presente caso, debe indicarse que si bien el administrado presentó en sus descargos el monitoreo del tercer trimestre del 2016, también se ha realizado la búsqueda de información al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, teniendo como resultado que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en el parámetro comprometido durante el primer y segundo trimestre del 2016<sup>12</sup>.
17. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 101880-2016, 104405-2016 y 106570-2016 realizados por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. y presentados a OEFA mediante los escritos del 29 de abril, 27 de julio y 28 de octubre del 2016, respectivamente, se evidencia que Jemari realiza monitoreos de calidad de aire considerando el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:



<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

<sup>12</sup> Archivos digitalizados agregados al expediente. Folio 20 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 206 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1859-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.**  
**SAG**  
EXPERTS WORKING FOR YOU

**INFORME DE ENSAYO N° 101880-2016**

**RAZÓN SOCIAL :** EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JEMARI E.I.R.L.  
**DOMICILIO LEGAL :** MZA. C LOTE 8 PROLONGACIÓN MANUEL C. DE LA TORRE – SECTOR YARACACHE; MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA  
**SOLICITADO POR REFERENCIA :** ALDO ESLAVA  
**PROCEDENCIA :** MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE EN EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JEMARI E.I.R.L.  
**FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS :** MZ. C LOTE 8 PROLONGACIÓN MANUEL C. DE LA TORA, MOQUEGUA  
**FECHA DE INICIO DE ENSAYOS :** 2016-04-02  
**MUESTREO POR :** 2016-03-28  
**RAZÓN SOCIAL :** SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.<sup>(1)</sup>

**I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:**

Ensayo	Método	L.C.	Unidades
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method.	0.0138	mg/m <sup>3</sup>

L.C.: Límite de cuantificación.  
(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 101880 y procedimiento PL-009.



**SAG** LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

**INFORME DE ENSAYO N° 104405-2016**

**RAZÓN SOCIAL :** EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JOMARI E.I.R.L.  
**DOMICILIO LEGAL :** MOQUEGUA - MOQUEGUA  
**SOLICITADO POR REFERENCIA :** ALDO ESLAVA  
**PROCEDENCIA :** MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JOMARI E.I.R.L.  
**FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS :** MOQUEGUA - MOQUEGUA  
**FECHA DE INICIO DE ENSAYOS :** 2016-07-07  
**MUESTREO POR :** 2016-06-29  
**RAZÓN SOCIAL :** SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.<sup>(1)</sup>

**I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:**

Ensayo	Método	L.C.	Unidades
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method.	0.0138	mg/m <sup>3</sup>

L.C.: Límite de cuantificación.  
(1) Toma de muestra de acuerdo a plan de muestreo N° 104405 y procedimiento PL-009.



**SAG** LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

**INFORME DE ENSAYO N° 106570-2016 CON VALOR OFICIAL**

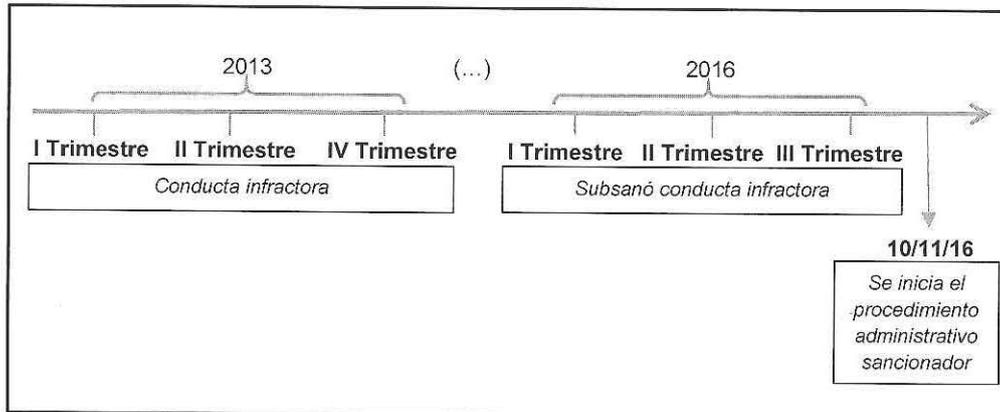
**RAZÓN SOCIAL :** EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JEMARI E.I.R.L.  
**DOMICILIO LEGAL :** MZA. C LOTE 8 PROLONGACIÓN MANUEL C. DE LA TORRE - SECTOR YARACACHE; MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA  
**SOLICITADO POR REFERENCIA :** SR. ALDO ESLAVA  
**PROCEDENCIA :** MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN MZA. C LOTE 8 PROLONGACIÓN MANUEL C. DE LA TORRE SECTOR YARACACHE; MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA  
**FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS :** MZA. C LOTE 8 PROLONGACIÓN MANUEL C. DE LA TORRE - SECTOR YARACACHE; MOQUEGUA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA  
**FECHA DE INICIO DE ENSAYOS :** 2016-10-08/12  
**MUESTREO POR :** 2016-10-01  
**RAZÓN SOCIAL :** SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.<sup>(1)</sup>

**I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:**

Ensayo	Método	L.C.	Unidades
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	USEPA Designated Equivalent Method N° EQN-1277-026 Sodium Arsenite (1977).	8.45	ug/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	EPA- 40 CFR, Appendix A-2 to part 50. Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method). 2010	13.00	ug/m <sup>3</sup>
Monóxido de Carbono (CO)	SAG-150410- Rev.D (2015): Referenciado en Método colorimétrico. Calidad de Aire (Validado).	500	ug/m <sup>3</sup>
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Basado en ASTM D3687-07(2012) Standard Practice for Analysis of Organics Compound Vapors Collected by the Activate Charcoal Tube Adsorption Method.	0.0138	mg/m <sup>3</sup>



18. Luego, respecto a la oportunidad de subsanación de la conducta infractora, se muestra la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/OD MOQUEGUA, Informes de monitoreos del primer, segundo y cuarto trimestre del 2013 e Informes de monitoreo del primer, segundo y tercer trimestre del 2016, Cédula de Notificación N° 2056-2016  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2016, notificada el 10 de noviembre del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016, en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Por lo tanto, al tratarse de una conducta de riesgo leve y no haberse producido un daño al ambiente, se ha acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Jemari y, en consecuencia, declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Además, lo resuelto en la presente resolución no exime a Jemari de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 206 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1859-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Informar a Empresa de Servicios Múltiples Jemari E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CQZ

